

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de septiembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, interpuesto contra el Auto No. 1326 de agosto 02 de 2023, por la apoderada judicial de la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA, en el cual se niega la entrega de títulos. Así mismo se informa que mediante Acuerdo PCSJA23-12089/C2 emitido por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron términos los días que van del 14 al 20 de este mes. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada
Radicación: 7600131100082015000800
Causante: Eccehomo Ortiz Quiceno
Herederos: Flor de Liz Diaz Huila y Otro

Auto Interlocutorio No. 1598

Santiago de Cali, septiembre 21 del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y procedencia de la apelación, formulado en subsidio por la apoderada judicial de la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA contra el Auto No. 1326 de agosto 02 de 2023, en el cual se negó por improcedente la solicitud de entregar títulos judiciales en favor de la señora Díaz Huila.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Al considerar con fundamento en el artículo 14 del CGP que la decisión del despacho no efectúa un análisis profundo de las consideraciones de la providencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal de Cali – Sala de Familia Mg. HERNANDO SANMIGUEL CUBILLOS, que guardan estrecha relación con la decisión de excluir los títulos judiciales que se encuentran en el despacho, constituidos en favor del causante ECCEHOMO ORTIZ QUICENO y la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA, a quien se le reconoció la pensión de sobreviviente del causante y posterior a la muerte del causante ECCEHOMO ORTIZ QUICENO Colpensiones hizo pago de tres títulos como lo ordenó el Tribunal.
2. El despacho no puede desconocer el hecho de que los títulos que reclama, son producto de los descuentos que efectuó COLPENSIONES posteriormente al fallecimiento del Señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO, por lo que considera deben ser entregados a la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA , por haberle sido reconocida la pensión de sobrevivientes.
3. El despacho no puede ignorar lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal de Cali, referente a excluir del activo social del inventario, los títulos de depósito judicial

constituidos a órdenes del Juzgado Décimo de Familia desde Octubre de 2022 hasta agosto 1 de 2013, de los cuales, en proceso separado con intervención de su contradictora, la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA a fin de resolverse su titularidad.

4. Considera, no es legítima la manifestación del despacho respecto al motivo de exclusión de los referidos títulos, por cuanto fueron recaudados dentro del proceso de alimentos que se adelantó en el Juzgado Décimo de Familia de Cali, argumentando que dicho proceso nunca existió, así mismo, considera que tampoco es legítimo que el despacho considere que la beneficiaria de dichos títulos era la señora MARIA DIORI HOYOS, por cuanto en las consideraciones de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, quedó establecido que tampoco puede sostenerse tajantemente que los mencionados títulos sean de alimentos a favor de aquella.
5. Considera un desacuerdo, que el despacho haya definido que son los herederos de MARIA DIORI HOYOS, quienes tras su muerte estén legitimados para efectuar la reclamación de los títulos a través del respectivo proceso, sin aclarar que tampoco les asiste reclamar dichos títulos sin que medie un proceso declarativo teniendo como contradictor a la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

¿Es procedente revocar la decisión emitida en auto interlocutorio No.1326 de agosto 02 de 2023, por medio del cual el despacho negó por improcedente la solicitud de entrega de títulos judiciales a la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA?, el despacho considera que la respuesta al problema jurídico formulado es negativa, por las razones que a continuación se exponen:

Como se expuso en el auto atacado, los títulos que pretende la recurrente le sean entregados a su prohijada, fueron recaudados dentro de un proceso de alimentos que instauró la fallecida MARIA DIORI HOYOS en contra del Señor ECCEHOMO ORTIZ QUICENO, el cual se tramitó en el Juzgado Décimo de Familia del Circuito de Cali, mismos que fueron excluidos de la masa sucesoral del causante, en decisión confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, tal como se expuso en la providencia recurrida.

Ahora bien, dentro del proceso de sucesión del causante no se observa orden judicial expresa de entregar los títulos que hoy reclama la abogada recurrente en favor de su prohijada ni de otra persona diferente, situación que también se expuso en el auto que hoy recurre, pues como se argumentó en dicha providencia y como lo resolvió la Sala de Familia del Tribunal de Cali, la titularidad de dichos títulos debe resolverse en proceso separado, que deberán iniciar los interesados, sin que en ningún momento este despacho haya resuelto o declarado la titularidad de dichos títulos, pues en la providencia atacada se rige a lo resuelto por el Tribunal Superior, por lo cual declara improcedente la solicitud elevada por la hoy recurrente, por cuanto a la fecha no existe ninguna orden judicial que expresamente ordene la entrega de los referidos títulos, siendo esta otra de las razones por la cual no es procedente acceder a la solicitud que elevó la Señora FLOR DE LIZ DIAZ HUILA a través de su apoderada.

Como la misma recurrente lo manifiesta en su escrito, la providencia del 14 de diciembre de 2018 , la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, dispuso: “**SEGUNDO: EXCLUIR del activo social del inventario, los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes del Juzgado Décimo de Familia desde octubre de 2022 hasta el 1 de agosto de 2013, y no cobrados por**

beneficiario alguno, por ser representativos de dineros respecto de los cuales la sucesión de MARIA DIORI HOYOS, reclama tener derecho exclusivo, **cuestión que debe ser resuelta en proceso separado**" (Subrayado fuera de texto), por lo que, efectivamente deberán todos los interesados, mediante el proceso que corresponda, reclamar la propiedad de esos títulos.

El Auto atacado en ningún momento ignoró lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, por el contrario, basado en esa decisión, negó por improcedente la solicitud de la recurrente, pues al no existir una orden judicial que expresamente ordene la entrega de los títulos judiciales, este despacho no puede acceder a la entrega de títulos sin dicha orden y mucho menos sin que se haya resuelto sobre la propiedad de los mismos.

Conforme a lo manifestado, este despacho confirmará la decisión adoptada, negando la apelación por improcedente al no estar enlistado en las causas dispuestas en el artículo 321 del CGP.

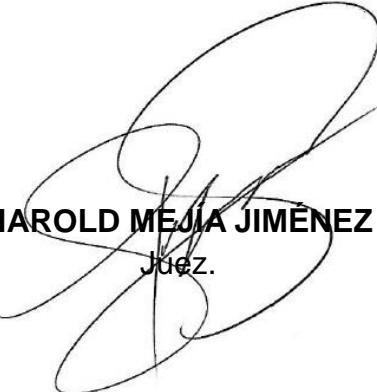
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el Auto No. 1326 de agosto 02 de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación impetrado por la parte actora, contra el Auto No. 1326 de agosto 02 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.